ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-116/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar sobre la competencia para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el veintidós de agosto de dos mil trece, dentro del expediente RIN/70/03/197/2013 y su acumulado RIN/86/02/197/2013; y,

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevaron a cabo elecciones, para renovar los doscientos doce

Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre los que se encuentra el de Yecuatla.

2. Cómputo municipal. El nueve del mismo mes, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Yecuatla, Veracruz, realizó la sesión del cómputo respectivo.

Una vez finalizada la sesión, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría respectivas a favor de las fórmulas de candidatos integradas por Jorge Dimas Hernández y Jorge Guzmán Trujillo, como propietario y suplente, respectivamente, para el cargo de Presidente Municipal: así como a Aniceto Lagunes Marciano y Yohn Murrieta Bonilla, como propietario y suplente, respectivamente, para el cargo de Síndico Único, postulados por el Partido Alternativa Veracruzana.

3. Recurso de Inconformidad. El trece de julio del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, los cuales quedaron registrados en la instancia local con las claves RIN/70/03/197/2013 y RIN/86/02/197/2013.

4. Acuerdo plenario. El seis de agosto de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió Acuerdo Plenario mediante el cual se pronunció sobre la solicitud del Partido de la Revolución Democrática de recuento parcial de votos en siete casillas, así

como el recuento total de votos en diecinueve casillas instaladas en el municipio, en el sentido siguiente:

A C U E R D A

> PRIMERO. Es improcedente el recuento de votos parcial de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yecuatla, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente el recuento de votos solicitado por el actor, por las razones y en los términos expuestos en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

5. Juicio de revisión constitucional electoral en contra de acuerdo plenario. El ocho de agosto siguiente, el Partido Alternativa Veracruzana, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de lo determinado en el punto anterior.

El diez de agosto de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, al resolver el mencionado juicio de revisión constitución electoral identificado con la clave SX-JRC-171/2013, determinó revocar el acuerdo impugnado al considerar que el tribunal local de manera indebida declaró la procedencia de un recuento parcial en ocho casillas con base en un supuesto que no se encontraba previsto en la ley sustantiva electoral del Estado de Veracruz.

6. Sentencia en los recursos de inconformidad RIN/70/03/197/2013 y acumulado RIN/86/02/197/2013. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos:

R E S U E L V E

> PRIMERO. Son inoperantes en parte e infundados por otra, los agravios expuestos por los actores en los recursos de inconformidad, por las razones expuestas en los considerandos QUINTO A DÉCIMO de la presente resolución.
>
> SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Yecuatla, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 197 de Yecuatla, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda de juicio de revisión constitucional.

8. Aviso de interposición de juicio de revisión constitucional. Mediante oficio 541/2013 de veintisiete de agosto de dos mil trece, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dio aviso a esta Sala Superior sobre la presentación del medio que se resuelve.

9. Remisión del juicio de revisión constitucional electoral a esta Sala Superior. Mediante oficio 546/2013 de veintisiete de agosto de dos mil trece, recibido en esta Sala Superior el siguiente veintiocho, el propio Presidente del tribunal local, remitió el expediente y las constancias relativas.

10. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

11. Comparecencia del tercero interesado. El veintinueve de agosto siguiente, el representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana ante el Consejo Municipal Electoral 197 de Yecuatla, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, escrito de tercero interesado.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente relativo al presente medio de control constitucional; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de aceptar o rechazar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y, por ende, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa, tomando en consideración las siguientes premisas normativas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral:

> "Artículo 86
>
> 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
>
> …
>
> Artículo 87
>
> 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
>
> …
>
> b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

En tal sentido, se tiene que cuando se trata de un acto emitido por una autoridad competente de una entidad federativa para

resolver las controversias que surjan en las elecciones locales, relacionado con la elección de una autoridad municipal, el asunto es competencia de las Salas Regionales.

Ahora bien, con el fin de determinar debidamente la competencia del presente asunto, se estima necesario establecer las consideraciones previas que dan origen a la impugnación de mérito.

Como se dijo en el capítulo de resultandos de la presente resolución, el siete de julio de dos mil trece se llevaron a cabo elecciones en el estado de Veracruz, para renovar los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre los que se encuentra el de Yecuatla y el siguiente nueve, el consejo municipal respectivo, realizó la sesión del cómputo correspondiente y una vez finalizada la sesión, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría respectivas a favor de las fórmulas de candidatos postulados por el Partido Alternativa Veracruzana.

El trece de julio del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, promovieron recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, los cuales quedaron registrados en la instancia local con las claves RIN/70/03/197/2013 y RIN/86/02/197/2013 y el seis de agosto de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió Acuerdo Plenario mediante el cual se pronunció sobre la solicitud del Partido de la

Revolución Democrática de recuento parcial de votos en siete casillas, así como el recuento total de votos en diecinueve casillas instaladas en el municipio.

El ocho de agosto siguiente, el Partido Alternativa Veracruzana, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo plenario y el diez siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió revocar el acuerdo impugnado al considerar que el tribunal local de manera indebida declaró la procedencia de un recuento parcial en ocho casillas con base en un supuesto que no se encontraba previsto en la ley sustantiva electoral del Estado de Veracruz.

El veintidós de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, dictó sentencia en la que declaró inoperantes en parte e infundados por otra, los agravios expuestos por los actores en los recursos de inconformidad y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Yecuatla, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para conocer de la impugnación presentada por el

Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia de veintidós de agosto de dos mil trece, en términos de los artículos 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al tratarse de un acto relacionado con la elección de autoridades municipales dictado por la autoridad competente en el Estado de Veracruz para resolver las controversias que surjan en los comicios locales.

Por tanto, se deberán remitir los autos que integran el presente expediente, para que la citada Sala Regional conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo expuesto por el enjuiciante, en el sentido de que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, porque ejercita la acción de inconstitucionalidad del inciso a) de la fracción X del artículo 245 del Código Electoral de Veracruz.

Cabe aclarar, que si bien el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que ejercita la acción de inconstitucionalidad de la referida disposición, lo que en realidad hace valer es la inconstitucionalidad del propio precepto, puesto que, sobre el particular, en el capítulo de agravios de la demanda expresamente expone: **“TERCER AGRAVIO.- Inconstitucionalidad del inciso a) de la fracción X del artículo 245 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cual viola los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …”.**

Ahora bien, la circunstancia de que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, de la competencia de las Salas Regionales, se haga valer la inconstitucionalidad de determinada disposición legal no confiere competencia exclusiva a esta Sala Superior para conocer y resolver el respectivo medio de impugnación, toda vez que tanto esta Sala como las Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 Constitucional, se encuentran facultadas para resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, por lo que el planteamiento de inconstitucionalidad que se hace valer en el caso concreto puede ser atendido por la Sala Regional Xalapa, por tratarse de un asunto de su competencia, como se anticipó.

Además, tampoco justifica que esta Sala Superior asuma competencia para conocer y resolver el presente asunto, lo aducido por el actor en el sentido de que la Sala Regional Xalapa fue omisa en pronunciarse sobre el referido planteamiento de inconstitucionalidad al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-171/2013.

Lo anterior, ya que, por una parte, en el presente juicio se impugna la diversa sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente RIN/70/03/197/2013 y su acumulado RIN/86/02/197/2013 y, por otra, la pretendida omisión, se debió haber controvertido mediante el respectivo recurso de reconsideración que se debió interponer en tiempo y forma en

contra de la sentencia dictada en el referido juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-171/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese por correo certificado a la actora y al partido tercero interesado; por correo electrónico, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA